

03 14



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.54709/2021.

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-34017/2020.

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR
GENERAL DE GOBIERNO EN LA ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a través de su
autorizado Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADO PONENTE: IRVING ESPINOSA
BETANZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: MAESTRO
LEONARDO RUIZ RUIZ.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de
Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la
sesión del día VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.54709/2021, interpuesto
ante este Pleno Jurisdiccional el veinticinco de agosto de dos mil
veintiuno por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en su carácter de autorizado
por la parte actora, en contra de la sentencia de fecha dieciséis de
junio de dos mil veintiuno pronunciada por la Primera Sala Ordinaria
Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y
Derecho a la Buena Administración en el juicio de nulidad TJ/I-
34017/2020, cuyos puntos resolutivos se transcriben fiel y
textualmente:

PRIMERO. Esta Primera Sala Ordinaria Especializada del Tribunal de
Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente
para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. Se sobresee el presente juicio, por las consideraciones
de derecho expuestas en el Considerando II de esta sentencia.

AL D
TRA
D DI
MER
NCIAL
ENC!

TERCERO. Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Instructora del presente juicio, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO. Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido." Sic.

*(La Sala Ordinaria determinó **SOBRESEER** el juicio de nulidad, al considerar que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 92, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que los actos impugnados constituyen materia de diverso juicio de nulidad al cual le recayó el número de expediente TJ/IV-27715/2020 y que tiene conocimiento la Quinta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional.)*

A N T E C E D E N T E S :

1.- Por escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal el veinticuatro de agosto de dos mil veinte Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por propio derecho, demandó la nulidad de los actos administrativos que se transcriben fiel y textualmente de la demanda:

"II.-RESOLUCIÓN O ACTO QUE SE IMPUGNA.- Este se hace consistir en 1.- Orden y visita de verificación administrativa, derivada del expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX..." sic

(La parte actora impugnó la Orden y el Acta de Visita de Verificación para Establecimiento Mercantil de fechas veinticinco y veintiséis de julio de dos mil veinte, respectivamente, emitidas dentro del expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX cuyo objeto se advierte es comprobar que el Establecimiento Mercantil cumpla con las disposiciones legales y reglamentarias respecto de

84 5

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ.54709/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-34017/2020**

las actividades reguladas que se efectúen en el momento de la visita conforme al Programa Aleatorio de verificación.)



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

2.- Mediante acuerdo de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda en la **VÍA ORDINARIA**, ordenándose emplazar a la autoridad demandada para efecto de que produjera su contestación, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma, como consta del expediente principal.

3.- Por acuerdo de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, se ordenó correr traslado a la parte actora con copia simple del oficio de contestación de demanda y sus anexos para efecto que dentro del término de quince días hábiles formulara su ampliación de demanda, mismo que se tuvo por precluido por auto de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno.

4.- Por acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, se concedió un plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** a las partes para que formularan alegatos, en la inteligencia de que al fenecer el mismo con alegatos o sin ellos quedaría cerrada la instrucción del procedimiento.

5.- Substanciado el procedimiento respectivo y sin que se formularan alegatos por ninguna las partes quedó cerrada la instrucción, por lo que con fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración pronunció sentencia dentro del juicio de nulidad citado al rubro, dicha resolución fue notificada a la autoridad demandada el seis de agosto de dos mil veintiuno, y personalmente a la parte actora el once del mismo mes y año.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN
RESOLUCIÓN NÚMERO 17

6.- Inconforme con las determinaciones señaladas en el fallo primigenio, el veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

en su carácter de autorizado por la parte actora, interpuso recurso de apelación de conformidad con lo previsto en los artículos 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo al que por turno le correspondió el número **RAJ.54709/2021**.

7.- El catorce de septiembre de dos mil veintiuno fue recibido el expediente de juicio de nulidad **TJ/I-34017/2020** en la Secretaría General de Acuerdos Adjunta a la Sección Especializada de este Tribunal.

8.- Mediante acuerdo de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno el Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior admitió y radicó el recurso de apelación designando como Ponente al **MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO**, Titular de la Ponencia Nueve de la Sala Superior de la Sección Especializada y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada.

9.- La parte actora fue notificada por lista autorizada de la admisión y radicación del recurso de apelación el once de noviembre de dos mil veintiuno, y por oficio a la autoridad demandada el dieciséis del mismo mes y año.

10.- El Magistrado Ponente Irving Espinosa Betanzo, Titular de la Ponencia Nueve de la Sala Superior de la Sección Especializada, recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación citados al rubro el primero de diciembre de dos mil veintiuno.

11.- Por acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno se tuvo a la autoridad demandada desahogando en tiempo y forma la vista ordenada en el acuerdo de admisión y radicación de fecha

TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
CIUDAD DE MEXICO
PRIMERA SECCION
ESPECIALIZADA
PONENCIA NUEVE

85 16

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ.54709/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-34017/2020**

veintisiete de octubre de dos mil veintiuno respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

C O N S I D E R A N D O S :

I.- El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer del recurso de apelación **RAJ.54709/2021**, derivado del juicio de nulidad **TJ/I-34017/2020**, con fundamento en el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y su Decreto de reforma y adiciones publicado el cuatro de marzo de dos mil diecinueve en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; así como en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y su Decreto de reforma publicado el veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

II.- La parte inconforme, al interponer el recurso de apelación planteó argumentos en contra de la sentencia de primera instancia, los cuales no se transcriben por economía procesal, sin que ello implique que se infrinjan las disposiciones de la Ley que rige a este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México a la cual sujeta su actuación esta Sala Superior pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al apelante, ya que no se le priva de la oportunidad de recurrir la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
SALA SUPERIOR
JUICIO DE NULIDAD
TJ/I-34017/2020

resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar en dado caso la ilegalidad de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 2º./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, Página 830; cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios. Los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III.- La sentencia de primera instancia ahora apelada se apoyó en los motivos y fundamentos que a continuación se transcriben en su parte conducente:

"II. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora procede a analizar la causal de improcedencia opuesta por las autoridades demandadas, por ser cuestión de orden público, y, por lo tanto, de estudio preferente.

La autoridad demandada, **DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO EN LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC**, hizo valer la casual de improcedencia siguiente:

86 17

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ.54709/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-34017/2020**

7



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"CUARTA.- En virtud de lo anterior y de que el actor ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} interpuso juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en contra de este Órgano Político Administrativo en fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte, según consta en la impresión del sello de recibido de Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el cual pretende obtener la nulidad.

- La orden de visita de verificación y su respectiva acta de fecha veinticinco y veintiséis de julio de dos mil veinte, relativas al expediente administrativo número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}
- El procedimiento de verificación y sus consecuencias legales y materiales que los mismos pueda derivar.

Efectivamente, las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas, son operantes habida cuenta de que como su Magistratura podrá percatarse, esta autoridad tiene conocimiento del diverso juicio de nulidad TJ/V-27715/2020, seguido ante la H. Sala Quinta en el que el actor del juicio de nulidad en comento es ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} en contra de autoridades pertenecientes a esta Alcaldía en Cuauhtémoc, de las cuales reclama principalmente lo siguiente: "...La orden de visita de verificación y su respectiva acta de fecha veinticinco y veintiséis de julio de dos mil veinte, relativas al expediente administrativo número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} _____"

Al respecto, esta Sala Juzgadora considera la causal de estudio **fundada**, de conformidad con las siguientes consideraciones jurídicas:

Del análisis integral del escrito de demanda, así como de las documentales que obran en autos del juicio en que se actúa, se advierte lo siguiente:

- El veinticinco de julio del dos mil veinte, **DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO EN LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC**, autoridad demandada en el presente juicio, emitió la orden de visita de verificación dentro del expediente número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} asimismo, en fecha veintiséis del mismo mes y año, emitió el acta de visita de verificación en dicho expediente.
- Inconforme con dichos actos, ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} interpuso juicio de nulidad en contra del **DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO EN LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC**, juicio al que recayó el número TJ/IV-27715/2020.
- En fecha uno de octubre del dos mil veinte, se dictó acuerdo de cierre de instrucción en el juicio de nulidad número TJ/V-27715/2020.
- En fecha veinticuatro de agosto del dos mil veinte, el actor interpuso el juicio de nulidad número TJ/I-34017/2020, en el cual el acto impugnado consiste en la orden y el acta de visita de verificación, emitidas dentro del expediente número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} las cuales constituyen el acto impugnado en el juicio número TJ/V-27715/2020 sustanciado por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal.

De los antecedentes anteriormente citados y de las constancias

JUSTICIA
VA DE
TÉXICO
SALA
ZADA
A 1

que obran en autos, a las cuales se les concede pleno valor probatorio; se desprende que la orden y el acta de clausura impugnadas, las cuales obran a fojas de la doce a la veintitrés de autos y que constituyen los actos impugnados en el presente juicio, son materia del juicio de nulidad TJ/V-27715/2020, sustanciado en la Ponencia Quince de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal; en este sentido, se desprende que los actos impugnados en el presente juicio, son materia de otro juicio.

En tal contexto, esta Sala considera que en el presente caso, se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo que dispone textualmente lo siguiente:

"Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

...

IV. Contra actos o resoluciones que sean materia de otro juicio o medio de defensa pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y el mismo acto administrativo, aunque las violaciones reclamadas sean distintas;"

Como consecuencia de lo anterior esta Sala Juzgadora considera que el presente juicio debe **SOBRESEERSE**, dado a que nos encontramos frente a actos que con materia de otro juicio de nulidad.

En razón de lo anterior, no se entra al estudio de fondo del presente asunto; en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia anteriormente citada; por lo tanto, esta Sala Juzgadora se encuentra impedida para estudiar las cuestiones de fondo planteadas. Resulta aplicable al presente asunto la Jurisprudencia cuyos datos de identificación, rubro y texto, se transcriben a continuación:

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 22

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.- Una vez analizadas las causales de improcedencia previstas en el artículo 72 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ya sea que las aleguen las partes, o bien de oficio, de resultar fundada alguna de ellas, debe decretarse el sobreseimiento del juicio y en consecuencia, las Salas se encuentran impedidas para estudiar las cuestiones de fondo planteadas.

Atento a lo anterior, y toda vez que en el presente juicio, se actualizó la causal de improcedencia prevista por la fracción IV, del artículo 92 de la citada Ley; es de sobreseer y, **SE SOBRESEE, el presente juicio, por lo que hace a los actos impugnados, consistentes en: la orden y el acta de visita de verificación, ambos dictadas dentro del expediente** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por

87 14

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ.54709/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-34017/2020**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

lo que esta Sala se encuentra impedida para entrar al estudio de fondo de los asertos presentados al respecto por la parte actora." (Sic)

IV.- Una vez que han sido expuestos los argumentos en los que se apoyó la Sala Primigenia al momento de emitir la sentencia apelada, por cuestión de método, este Pleno Jurisdiccional procede al análisis del único agravio que invocó la parte apelante dentro del recurso de apelación **RAJ.54709/2021**, en el que de forma medular argumenta:

Que la sentencia que recurre viola en su perjuicio los principios de congruencia y exhaustividad, al considerar la A quo fundada la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada respecto a que existe diverso juicio con relación al procedimiento administrativo incoado en su contra; toda vez que la demanda de nulidad debió ser estudiada en su integridad aun cuando la causa de pedir no se encontrare en el apartado de conceptos de nulidad; no obstante a que en su apartado de antecedentes señaló lo que a continuación se transcribe:

"Con fecha veintiséis de julio del año en curso se presentó en mi domicilio unas persona que dijeron ser verificadores de la demandada, dado que así se desprende de los documentos que acompaño a esta demanda con una orden de visita de verificación, expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a nombre del Titular y/o responsable y/o encargado y/o poseedor u ocupante y/o dependiente, o quien sus derechos represente, los actos cuya nulidad solicito no cumplen con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional al encontrarse dirigidos a persona distinta de la hoy actora y violan el derecho humano de debido proceso, se trata de una pesquisa judicial dado que a la fecha se encuentra sui-judice pendiente de resolver diverso procedimiento administrativo seguida por la misma autoridad con número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintiocho de febrero es decir se ordena una nueva orden cinco meses después cuando la primera de las señaladas aún no se resuelve el hoy actor impugnó dichos actos ante este tribunal del cual la Sala Quinta bajo el número de expediente TJ/V-27215/2020 hecho notorio que no requiere de prueba alguna ya que este tribunal lo puede verificar en su sistema." sic

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Asimismo refiere, que resulta incorrecto que la Sala Ordinaria sostenga que ante este Tribunal se sigue diverso juicio de nulidad, derivado del expediente ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} pues aclara que se trata de procedimientos diversos, puesto que, ese otro juicio deriva del expediente ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} con fecha de veintiocho de febrero, distinto al que constituye materia del presente juicio, así como que son distintas la Orden y el Acta de Visita de Verificación a las impugnadas en el juicio natural; no obstante a que no existe algún informe emitido por la diversa Sala de Conocimiento que constate tal circunstancia, y que de ser así se debió proceder a solicitar la acumulación del juicio al primero en trámite, situación que aduce pasó por alto la Sala Primigenia transgrediendo en su perjuicio su derecho humano a la impartición de justicia, resultando procedente que se revoque la sentencia recurrida y dicte otra en la que se declare la nulidad de los actos impugnados.

Al respecto, este Pleno Jurisdiccional considera que el único agravio hecho valer por la parte apelante en el recurso de apelación que se resuelve, es **FUNDADO** para **REVOCAR** el fallo apelado, en atención a las consideraciones jurídicas que a continuación se precisan:

En primer término, debe indicarse que de la lectura integral efectuada al Considerando II del fallo recurrido, se advierte que la Sala Ordinaria determinó sobreseer el juicio de nulidad al considerar que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 92, fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que los actos impugnados son materia de diverso juicio de nulidad con número **TJ/V-27715/2020** y del cual tiene conocimiento la Ponencia Quince de la Quinta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional.

Determinación, que a consideración de este Pleno Jurisdiccional no se encuentra ajustada a derecho, estimando importante traer a

88 19

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ.54709/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-34017/2020**



colación lo previsto por el artículo 92, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

(...)

IV. Contra actos o resoluciones que sean materia de otro juicio o medio de defensa pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y el mismo acto administrativo, aunque las violaciones reclamadas sean distintas;”

Del precepto legal que antecede, claramente se advierte que será improcedente el juicio de nulidad cuando los actos o resoluciones que se impugnen sean materia de otro juicio o medio de defensa que se encuentre pendiente de resolución, lo haya promovido el mismo actor, contra las misas autoridades.



Situación que no acaece en el caso en concreto, pues una vez que han sido analizados los argumentos expuestos por el accionante en su escrito inicial de demanda, presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, específicamente de su apartado intitulado **“ANTECEDENTES”**, como del estudio efectuado a diverso juicio de nulidad **TJ/V-27715/2020**, el que este Tribunal de alzada tiene a la vista y que en términos del artículo 80, párrafo tercero de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene el carácter de hecho notorio, se observó lo siguiente:

A) De diverso juicio de nulidad TJ/V-27715/2020 del que tiene conocimiento la Quinta Sala Ordinaria se advierte:

➤ **Parte actora:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- **Autoridad demandada:** Director General de Gobierno en la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México.
- **Actos impugnados:** Orden y Acta de Visita de Verificación para Establecimiento Mercantil, ambas de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, emitidas dentro del expediente administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto del Establecimiento Mercantil denominado **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, ubicado en **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Ahora bien, del juicio de nulidad en que se actúa se advierte lo siguiente:

- **Parte actora:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- **Autoridad demandada:** Director General de Gobierno en la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México.
- **Actos impugnados:** Orden y Acta de Visita de Verificación para Establecimiento Mercantil, de fechas veinticinco y veintiséis de julio de dos mil veinte, respectivamente, emitidas dentro del expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto del Establecimiento Mercantil denominado **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Consideraciones las anteriores, de las cuales se logra apreciar que la A quo de forma errónea determinó sobreseer el juicio, ya que si bien existe diverso juicio de nulidad interpuesto por el aquí

89 10

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.54709/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-34017/2020



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

accionante **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** y en contra de la misma autoridad demandada, también lo es, que los actos administrativos que se impugnan en aquel no corresponden a los impugnados en el juicio de nulidad al rubro citado, pues es de reiterar que en diverso juicio se demandó la nulidad de la **Orden** y **Acta** de Visita de Verificación para Establecimiento Mercantil, ambas de fecha **veintiocho de febrero de dos mil veinte**, emitidas dentro del expediente administrativo **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, y en presente juicio se demandó la nulidad de la **Orden** y **Acta** de Visita de Verificación para Establecimiento Mercantil, de fechas **veinticinco** y **veintiséis de julio de dos mil veinte**, respectivamente, emitidas dentro del expediente número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** por ende, al no tratarse de los mismos actos impugnados, la A quo debió estimar la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada como **infundada**, sin que para ello se actualizara lo previsto por el artículo 92, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



JUSTICIA
IVA DE LA
MÉXICO
SALA
ZADA
A 17

Consideraciones de las cuales se aprecia que en efecto la Sala Primigenia al omitir efectuar un debido análisis, valoración y estudio del caso en concreto a efecto de proceder a sobreseer el juicio de nulidad, transgredió en perjuicio de la parte apelante los principios de congruencia y exhaustividad, que se hacen consistir en que **las sentencias pronunciadas por los Órganos Jurisdiccionales no sólo deben ser congruentes consigo mismas en el sentido de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí (congruencia interna) sino que también deben ser congruentes en el sentido de resolver la Litis**, tal y como quedo formulada por medio del escrito de demanda y contestación (congruencia externa); lo que implica que al resolver una controversia no se deben omitir las pretensiones del actor o demandado ni añadir cuestiones que no

fueron hechas valer o expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, puesto que ello implicaría el incumplimiento al principio de exhaustividad el cual está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos sin omitir uno o algunos de ellos.

De tal manera, que este principio implica la obligación del Juzgador de pronunciarse respecto del caso en concreto, tomado en consideración los argumentos aducidos tanto en la demanda como aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, así como analizar el valor de la pruebas que constan en autos, de tal forma que se condene o absuelva al demandado resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieren sido materia del debate.

Sustenta lo anterior, el contenido de la Jurisprudencia número 1º./J.33/2005, perteneciente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de dos mil cinco, página ciento ocho; cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados."

En consecuencia, el único agravio hecho valer por la apelante en su recurso de apelación **RAJ.54709/2021** que se analiza resulta **FUNDADO** para **REVOCAR** la sentencia de fecha dieciséis de junio de

90 71

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ.54709/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-34017/2020**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

dos mil veintiuno pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Órgano Jurisdiccional en el juicio de nulidad **TJ/I-34017/2020**.

V.- Por lo que reasumiendo jurisdicción y en substitución de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, se procede a dictar una nueva sentencia definitiva en los siguientes términos:

VI.- Este Pleno Jurisdiccional tiene por insertos en el presente Considerando los numerales del 1 al 4 del apartado intitulado "ANTECEDENTES", de esta resolución, en aras de economía procesal y para efecto de evitar ociosas repeticiones, teniéndose también por cerrada la instrucción en los términos y para los efectos indicados por el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin que alguna de las partes formulara alegatos.

VII.- Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que haga valer la autoridad demandada y de oficio las que pudieran configurarse de conformidad con el artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.

Del estudio que se efectúa al oficio de contestación de demanda presentado ante Oficialía de Partes de este Tribunal el dos de octubre de dos mil veinte, se advierte que la autoridad demandada **Director General de Gobierno en la Alcaldía Cuauhtémoc en la Ciudad de México**, hizo valer como causales de improcedencia las siguientes:

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
SALA
ORDINARIA
ESPECIALIZADA
A 17

En su **Cuarta causal** de improcedencia aduce básicamente que se actualiza aquella prevista por el artículo 92, fracción IV y 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que existe diverso juicio de nulidad al que se le asignó el número TJ/V-27715/2020 y del cual tiene conocimiento la Quinta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, promovido por el accionante **Dato Personal Art.186° - LTAIPRCDDMX** en contra de autoridades pertenecientes a la Alcaldía Cuauhtémoc, y en el que demandó la nulidad de la Orden y Acta de Visita de Verificación de fecha veinticinco y veintiséis de julio de dos mil veinte, respectivamente, emitidas dentro del expediente administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX

A consideración de este Pleno Jurisdiccional la causal de improcedencia en estudio es **INFUNDADA**, resultando importante traer a colación el artículo 92, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

(...)

IV. Contra actos o resoluciones que sean materia de otro juicio o medio de defensa pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y el mismo acto administrativo, aunque las violaciones reclamadas sean distintas;"

Precepto legal del cual se advierte que será improcedente el juicio de nulidad cuando los actos o resoluciones que se impugnen sean materia de otro juicio o medio de defensa que se encuentre pendiente de resolución, lo haya promovido el mismo actor, contra las mismas autoridades.

Contenido que no se actualiza en el caso en concreto, pues del

al [signature]

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.54709/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-34017/2020



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

estudio efectuado a diverso juicio de nulidad TJ/V-27715/2020, el que este Tribunal de alzada tiene a la vista y que en términos del artículo 80, párrafo tercero de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene el carácter de hecho notorio, se observó lo siguiente:

- **Parte actora:** Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX
- **Autoridad demandada:** Director General de Gobierno en la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México.
- **Actos impugnados:** Orden y Acta de Visita de Verificación para Establecimiento Mercantil, ambas de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, emitidas dentro del expediente administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto del Establecimiento Mercantil denominado
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Ahora bien, del juicio de nulidad en que se actúa se advierte lo siguiente:

- **Parte actora:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- **Autoridad demandada:** Director General de Gobierno en la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México.
- **Actos impugnados:** Orden y Acta de Visita de Verificación para Establecimiento Mercantil, de fechas veinticinco y veintiséis de julio de dos mil veinte respectivamente, emitidas dentro del expediente

TICL
DE L
CO

número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto del

Establecimiento Mercantil denominado

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Precisado lo anterior, si bien es cierto como lo aduce la autoridad demandada que existe diverso juicio de nulidad interpuesto por el aquí accionante **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** y en contra de la misma autoridad demandada, también lo es, que los actos administrativos que se impugnan en aquel no corresponden a los impugnados en el juicio de nulidad al rubro citado, pues es de reiterar que en diverso juicio se demandó la nulidad de la Orden y Acta de Visita de Verificación para Establecimiento Mercantil, ambas de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, emitidas dentro del expediente administrativo **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** y en presente juicio se demandó la nulidad de la Orden y Acta de Visita de Verificación para Establecimiento Mercantil, de fechas veinticinco y veintiséis de julio de dos mil veinte respectivamente, emitidas dentro del expediente número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** de ahí que, resulta improcedente se sobresea el juicio de nulidad al rubro citado al no actualizarse la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista por el artículo 92, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En su **causal de improcedencia segunda y tercera** la autoridad demandada aduce esencialmente que, a su consideración, se actualizan las previstas por los artículos 92, fracción IV y 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que los actos impugnados son medio de defensa pendiente de resolución, ya que la Orden de Visita de Verificación que da como consecuencia la existencia de un Acta de Visita de

92 B

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.54709/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-34017/2020

19



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Verificación, no le causa perjuicio alguno, al estar sujetos a un procedimiento administrativo en el cual con posteridad se efectuará su calificación, y en el que podrá revocar o los actos de los que se duele.

Asimismo, expone que es improcedente el juicio de nulidad, a razón de que, al iniciarse un Procedimiento administrativo en contra de un Establecimiento Mercantil, se encuentra obligado a culminarlo con una resolución administrativa que determine si existen o no violaciones a las Leyes y Reglamentos que originaron la Orden y Acta de Visita de Verificación, ya que en caso de no efectuarlo de tal forma operaría su caducidad.

Por último, manifiesta que las supuestas ilegalidades de las cuales se duele el accionante a efecto de pretender obtener la nulidad de los actos impugnados, son invalidantes, ya que los emitió con estricto apego a derecho.

Causales de improcedencia en estudio que resultan por una parte **INFUNDADAS** y por otra de **DESESTIMARSE**, en atención a las consideraciones jurídicas que a continuación se precisan:

La parte que resulta infundada, es aquella en la que la autoridad demandada aduce que, a su consideración, los actos impugnados se encuentran pendientes de resolución por esta autoridad, puesto que, al haberse iniciado un procedimiento administrativo de verificación se encuentra obligada culminarlo con una resolución administrativa que determine si existen o no violaciones a las Leyes y Reglamentos que originaron la Orden y Acta de Visita de Verificación, sin que estas le causen perjuicio alguno.

USTICIA
VA DE L
ÉXICO
ALA
ZADA
A 17

Se estima importante traer a colación el artículo 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, así como el artículo 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, cuyo contenido es el siguiente:

Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal

"Artículo 6.- El procedimiento de verificación comprende las etapas siguientes:

- I. Orden de visita de verificación;
- II. Práctica de visita de verificación;
- III. Determinación y ejecución de medidas de seguridad;
- IV. Calificación de las actas de visita de verificación;
- V. Ejecución de la resolución dictada en la calificación de las actas de visita de verificación.

En el Reglamento de la Ley se establecerá la forma de substanciación del procedimiento de verificación. La autoridad que ordene las visitas de verificación en el ámbito de competencia a que alude el artículo 7 del presente ordenamiento, substanciará el procedimiento de calificación respectivo y emitirá las resoluciones correspondientes, imponiendo en su caso, las medidas cautelares y de seguridad que correspondan."

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal

"Artículo 14.- De conformidad con la Ley y la Ley de Procedimiento, el procedimiento de visita de verificación comprende lo siguiente:

- I. La emisión de la Orden de Visita de Verificación;
- II. La práctica de visita de verificación;
- III. En su caso, la determinación y ejecución de medidas cautelares y de seguridad;
- IV. La substanciación del procedimiento de calificación de las actas de visita de verificación hasta la emisión de la resolución; y
- V. La ejecución de la resolución emitida en el procedimiento de calificación de las actas de visita de verificación."

Si bien, de los artículos que anteceden, se advierte que el procedimiento administrativo de verificación comprende una orden

93 24

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.54709/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-34017/2020



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de visita de verificación, la cual tendrá como consecuencia la existencia de un acta de visita, que posteriormente conllevará a la emisión por parte de la autoridad competente de una resolución administrativa que la calificara hasta su ejecución, lo cierto es, que los actos de los cuales se inconforma la accionante sí pueden ser impugnados ante este Tribunal de Justicia administrativa, es así, pues es de resaltar que la Orden de Visita de Verificación es un acto administrativo que debe cumplir con las formalidades esenciales previstas por el artículo 16 Constitucional, esto es, deben estar debidamente fundadas y motivadas y en caso de que la parte interesada considere que no se cumple con dichos requisitos podrá impugnarla desde el momento de su conocimiento por tratarse de un acto de molestia.

Sustenta lo anterior, la Jurisprudencia S.S./J. 11, perteneciente a la Tercera Época, aprobada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, el seis de octubre de mil novecientos noventa y nueve, y publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el cuatro de noviembre del mismo año; cuyo rubro y contenido es del tenor literal siguiente:

"ORDENES DE VISITA. DESDE EL MOMENTO DE SU CONOCIMIENTO PUEDEN SER IMPUGNADAS. Las órdenes de visita son actos de autoridad que deben reunir las formalidades legales consignadas en el artículo 16 Constitucional, consistentes en constar por escrito, estar fundadas y motivadas, y firmadas por autoridad competente. En tal virtud, si una orden de visita no reúne los citados requisitos, el afectado podrá impugnarla, por tratarse de un acto de molestia; o bien esperar hasta que sea de su conocimiento la resolución definitiva, derivada de dicha orden. Es decir, podrá promover simultáneamente la nulidad de la orden de visita y la de la resolución definitiva."

De ahí, que resulta infundada la causal de improcedencia, pues no obstante que la autoridad enjuiciada no haya emitido en el

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO
A
24 /
17

procedimiento de verificación con expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX una resolución administrativa que calificara el Acta de Visita, la accionante gozaba de derecho para impugnar los actos administrativos de los cuales pretende su nulidad; máxime que el Acta de Visita deriva de la Orden de Visita de Verificación de la cual se inconforma.

Al respecto, este Pleno Jurisdiccional estima que la parte de la causal de improcedencia que resulta de **DESESTIMARSE**, es aquella en la que aduce la enjuiciada que las supuestas ilegalidades de las cuales se duele el accionante a efecto de pretender obtener la nulidad de los actos impugnados, son invalidantes, ya que los emitió con estricto apego a derecho, toda vez que hace valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, mismos deberán resolverse en el momento procesal oportuno.

Sustenta lo anterior, la Tesis número S.S./J. 48, perteneciente a la Tercera Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, aprobada en sesión plenaria del día trece de octubre de dos mil cinco, publicada en la Gaceta Oficial de la Federación del Distrito Federal el veintiocho de octubre de dos mil cinco, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

Por último, la enjuiciada en su **primera causal de improcedencia** manifiesta que, a su criterio, se actualiza la prevista por el artículo 92, fracción IV y 93, fracción II, con relación a lo previsto por el artículo 39, todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,

94 B

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.54709/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-34017/2020



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

toda vez que el accionante no exhibe documento legal e idóneo por medio del cual acredite su interés jurídico para ejercer su acción de nulidad, esto es, no demuestra contar con los permisos que avalen el legal funcionamiento de la actividad comercial que realiza en el Establecimiento Mercantil visitado.

Causal de improcedencia que, a consideración de este Pleno Jurisdiccional resulta **INFUNDADA**, estimando pertinente traer a colación los artículos 92, fracción VII, 93, fracción II, en relación con el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con lo previsto por el artículo 2, fracción XIII, Bis de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; preceptos cuyo contenido es el siguiente:

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México

"**Artículo 2.** Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

(...)

XIII Bis. Interés jurídico: Derecho subjetivo de los particulares derivado del orden jurídico, que le confiere facultades o potestades específicas expresadas en actos administrativos, tales como concesiones, autorizaciones, permisos, licencias, registros y declaraciones.

(...)

Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo

(...)

Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

MEXICANOS
JUSTICIA
IVA DE
MÉXICO
SALA
IZADA
IA 1

(...)

VII. Contra resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, en los casos en que conforme a esta Ley sea requerido

(...)

Artículo 93. Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

(...)

II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;"

De acuerdo con preceptos normativos antes referidos, es posible advertir que la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, exige a quien promueva un juicio de nulidad:

a) Tengan interés legítimo en el juicio; entendiéndose por éste el acceso a la justicia administrativa a aquellas personas afectadas en su esfera jurídica por actos administrativos, máxime que carecieran de titularidad del derecho subjetivo respectivo, es decir, refiere al reconocimiento de la legitimación a la persona cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por cierta norma jurídica, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad y el cual podrá acreditarse con cualquier documento legal o idóneo que demuestre quien es el agraviado, y/o

b) Acrediten su interés jurídico mediante documento que les otorgue titularidad respecto de su derecho subjetivo, es decir, mediante documento que le confiera facultades específicas en los actos administrativos, tales como las concesiones, autorizaciones, permisos, licencias, registros y/o declaraciones, ello en caso de que se pretenda obtener una sentencia que permita efectuar actividades reguladas, y que en caso de no acreditarse se actualizara la causal de

95 14

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.54709/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-34017/2020



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

improcedencia por no acreditarse una afectación al interés jurídico del accionante.

De lo que se puede observar que, se exige a quien promueva un juicio de nulidad la **acreditación de un interés jurídico** cuando se pretenda **obtener una sentencia que le permita la realización de una actividad regulada**, lo que significa que la parte accionante debe de acreditar que es titular de un derecho subjetivo que se encuentra tutelado por la norma jurídica y que le permita acudir ante este Órgano Jurisdiccional a reclamar su incumplimiento.

Este derecho subjetivo en materia administrativa es la potestad conferida por el orden legal a los particulares para que la administración otorgue una prestación, lleve a cabo una conducta o se abstenga de ella, con el objetivo de procurar a dichos particulares un beneficio que legalmente les corresponde, el cual no les ha sido reconocido o bien se les ha privado sin apego al orden jurídico aplicable; por lo que en relación con ello, le asiste interés jurídico al particular que es titular de un derecho subjetivo que resulte lesionado por el acto de autoridad el cual, ocasiona un perjuicio actual y directo, y no así indirecto o eventual, distinguiéndose esencialmente del interés legítimo, en tanto que el derecho subjetivo implica una relación jurídica previa a través de la cual el particular puede exigir un dar, un hacer o un no hacer por parte de las autoridades de la administración pública en virtud de la tutela del interés particular prevista en la norma jurídica en la cual se apoya ese derecho; siendo que en el caso del interés legítimo, la afectación de la esfera jurídica y no la existencia de un derecho, confieren al demandante un derecho de acción para solicitar al Órgano Juzgador que realice un control de legalidad del acto de autoridad que reclama, pero no por la legalidad o ilegalidad misma del acto, sino por la afectación que sufre el impetrante en su ámbito personal

MEXICANOS
JUSTICIA
IVA DE L
MÉXICO
SALA
ZADA /
LA 17

o patrimonial, debiéndose acreditar en el caso concreto **interés jurídico**.

Robustece el criterio anterior la Tesis I.7o.A.641, perteneciente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, julio de dos mil nueve, página 2120 y registro 166770; cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY RELATIVA, AL SEÑALAR QUE SÓLO PODRÁN INTERVENIR EN EL JUICIO DE QUE CONOCE LAS PERSONAS QUE TENGAN INTERÉS LEGÍTIMO EN ÉL Y QUE CUANDO EL ACTOR PRETENDA OBTENER UNA SENTENCIA QUE LE PERMITA REALIZAR ACTIVIDADES REGULADAS, DEBE ACREDITAR SU INTERÉS JURÍDICO MEDIANTE LOS DOCUMENTOS QUE SEÑALA, NO INFRINGE LA GARANTÍA DE ACCESO EFECTIVO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. El artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal señala que sólo podrán intervenir en el juicio de que conoce las personas que tengan interés legítimo en él y que cuando el actor pretenda obtener una sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso. Ahora bien, el acceso efectivo a la impartición de justicia previsto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye una prerrogativa fundamental en favor de los gobernados, con el fin de lograr una justicia expedita, eficaz y confiable para dirimir cualquier conflicto derivado de resoluciones o situaciones jurídicas concretas. Así, el ejercicio de esa garantía se encuentra delimitado, inicialmente, con la existencia de un derecho legalmente reconocido. En esa tesitura, una vez que el particular instaura el juicio contencioso administrativo para solicitar el reconocimiento y respeto del derecho que se estima conculcado por actos de autoridad, es cuando se le permite obtener una decisión jurisdiccional sobre las pretensiones deducidas en el procedimiento, con la condición indiscutible de demostrar la titularidad o la facultad que le asista sobre el derecho que defiende, por lo que dicho precepto 34 no infringe la mencionada garantía ni el principio de imparcialidad que prevé tal prerrogativa, pues éste debe entenderse desde un aspecto subjetivo, con relación a las condiciones particulares del juzgador que no le permitan conocer y resolver determinado asunto y, otro objetivo, referente a las condiciones normativas como presupuestos de ley que necesariamente deben ser aplicadas por el Juez para analizar y resolver la controversia en determinado sentido."

Ahora bien, del escrito de demanda presentado ante Oficialía de Partes de este Tribunal el veinticuatro de agosto de dos mil veinte,

96 2X

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.54709/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-34017/2020



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

específicamente en su apartado intitulado "**RESOLUCIÓN O ACTO QUE SE IMPUGNA**", se observa que la parte actora impugna los actos administrativos siguientes:

- La **Orden de Visita de Verificación para Establecimiento Mercantil** de fecha veinticinco de julio de dos mil veinte, emitida por el Director General de Gobierno en la Alcaldía Cuauhtémoc de esta Ciudad de México, dentro del expediente ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ cuyo objetivo lo fue para efecto de que el "C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor y/o Representante Legal y/o Encargado del Establecimiento Mercantil con denominación ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} comprobara que referido Establecimiento cumple con las disposiciones legales y reglamentarias respecto de las actividades reguladas que ahí se efectuaren en el momento de la visita conforme al Programa Aleatorio de verificación, el cual se encuentra previsto en el artículo 27, fracción I; en correlación con los artículos 4 y 13 del Reglamento de Verificación Administrativa para la Ciudad de México; 8, fracción II, 59 y 60, fracción I y III de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México.

- ❖ El **Acta de Visita de Verificación para Establecimiento Mercantil** de fecha veintiséis de julio de dos mil veinte, emitida dentro del expediente ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}, mediante la cual se advierte que la C. Imelda Macrina Flores Gómez, en su carácter de Servidor Público Responsable, comisionada por el Director General de Gobierno en la Alcaldía Cuauhtémoc

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México
SALA
ZADA
LA 17

de esta Ciudad de México, en cumplimiento a la Orden de Visita referida, una vez constituida en el Establecimiento Mercantil con denominación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX observó la actividad de restaurante con
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

venta de bebidas alcohólicas.

Precisado lo anterior, este Tribunal de Alzada estima que la parte actora se encuentra obligada a acreditar su interés jurídico en el juicio de nulidad, ya que de los actos administrativos citados se advierte claramente que el objeto de la visita de verificación era que el "C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor y/o Representante Legal y/o Encargado del Establecimiento Mercantil con denominación

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX comprobara que el referido establecimiento cumple con las disposiciones legales y reglamentarias respecto de las actividades reguladas que ahí se efectuaren en el momento de la visita conforme al Programa Aleatorio de Verificación.

Bajo esa tesitura, es que el accionante al pretender obtener la nulidad de los actos administrativos de verificación consistentes en la **Orden de Visita de Verificación y el Acta de Visita de Verificación ambas para Establecimiento Mercantil**, de fecha veinticinco y veintiséis de julio de dos mil veinte, respectivamente, emitida dentro del expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de los cuales se reitera tuvieron por objeto acreditar el cumplimiento de una actividad regulada, se encuentra obligada a acreditar su titularidad del derecho subjetivo con licencia, permiso y/o manifestación (aviso), tal y como lo establece la Jurisprudencia I.7o.A. J/36, perteneciente a

97 d

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.54709/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-34017/2020



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, julio de dos mil siete, página 2331, con número de registro 172000; cuyo rubro y contenido es del tenor literal siguiente:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Si bien es cierto que para la procedencia del juicio de nulidad basta que la demandante acredite cualquier afectación a su esfera personal para estimar acreditado el interés legítimo, también lo es que ello no acontece tratándose de actividades reglamentadas, pues para ello debe demostrar que tiene interés jurídico como lo establece el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Esto es, cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades.”

OS MEXICANOS
E JUSTICIA
TIVA DE
MÉXICO
A SALA
LIZADA
CIA

Interés jurídico que sí se acredita, pues del análisis efectuado al cúmulo de constancias probatorias que corren agregadas en autos del juicio de nulidad al rubro citado, las que se valoran en términos de lo previsto por el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se advierte que la demandante exhibió anexo a la demanda la documental consistente en la **“Autorización de Revalidación de Permisos y Modificaciones de Denominación Comercial”**, de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, documento que, a consideración de este Pleno Jurisdiccional resulta idóneo y suficiente para acreditar la titularidad del derecho subjetivo, esto es, acredita el legal funcionamiento del Establecimiento Mercantil denominado

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

modificación que se efectuó al mismo, trámite que se realizó en términos del artículo 32 del ordenamiento legal citado; cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 32.- El Permiso se revalidará cada dos años tratándose de giros de Impacto Zonal y **cada tres años tratándose de giros de Impacto Vecinal**, debiendo ingresar al Sistema la solicitud correspondiente, proporcionando la siguiente información:

I. Que las condiciones originales para el funcionamiento del establecimiento no han variado; y

II. Monto del pago de derechos efectuado y datos de la oficina receptora de dicho pago."

Por lo tanto, la documental consistente en la "**Autorización de Revalidación de Permisos y Modificaciones de Denominación Comercial**", de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, constituye una documental idónea para acreditar la actividad regulada que se realiza en el Establecimiento Mercantil denominado

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX materia de la visita de verificación.

Consideraciones las anteriores, de las cuales resulta evidente que en el caso en concreto la parte actora **sí acreditó su INTERÉS JURÍDICO** para estar en posibilidad de combatir la **Orden y el Acta de Visita de Verificación para Establecimiento Mercantil**, de fecha veinticinco y veintiséis de julio de dos mil veinte, respectivamente, emitidas dentro del expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por lo que resulta improcedente **SOBRESEER** el juicio de nulidad **TJ/I-34017/2020**, al no actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 92, fracción VII y 93

2019

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.54709/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-34017/2020



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

fracción II, en relación con lo dispuesto en el artículo 39, segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Especificado lo anterior, y toda vez que no se aprecian más causales de improcedencia o sobreseimiento que hayan sido invocadas por la autoridad demandada o algunas otras que deban ser analizadas de oficio, este Pleno Jurisdiccional procede a determinar la Litis del asunto.

VIII.- La Litis en el presente juicio de nulidad se constriñe en determinar sobre la legalidad o ilegalidad de la **Orden y el Acta de Visita de Verificación para Establecimiento Mercantil**, de fecha veinticinco y veintiséis de julio de dos mil veinte, respectivamente, emitidas dentro del expediente **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** y resolver sobre la procedencia de las pretensiones de la parte actora, atendiendo que la demanda constituye un todo y su análisis no sólo debe constreñirse al apartado de conceptos de nulidad, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, con la finalidad de resolver las pretensiones efectivamente planteadas acorde con la Tesis S.S./J.56, perteneciente a la Tercera Época, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada el quince de noviembre de dos mil seis en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, hoy Ciudad de México y cuya voz reza "**DEMANDA DE NULIDAD. SU ESTUDIO DEBE REALIZARSE EN FORMA INTEGRAL**".

IX.- Una vez analizados los argumentos expuestos por las partes, tanto en su escrito inicial de demanda, como en el oficio de contestación de la misma; así como previo análisis de las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, las que se valoran en términos de lo previsto por el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Tribunal de



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

Alzada procede al estudio del **segundo concepto de nulidad** expuesto por la parte actora, así como lo diverso que en contestación fue formulado por la autoridad demandada, en los siguientes términos:

La parte actora en su **segundo concepto de nulidad**, aduce esencialmente que, a su consideración, se violó lo dispuesto por los artículos 16, Constitucional; 15, fracción III del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal; y 6, fracciones II y VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal, en los que aduce, se advierte que toda visita de verificación deberá contener el nombre y domicilio de la persona titular del Establecimiento visitado, así como señala que todo acto de molestia debe estar debidamente fundado y motivado sin que medie error de hecho o derecho respecto del objeto o fin del acto; ya que de lo contrario se consideraría violatorio de las formalidades del procedimiento, lo que aduce aconteció en el caso en concreto; ya que se omitió expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita, máxime que la Orden de Visita se encuentra dirigida incorrectamente a persona distinta a esta. De tal manera que expresa, que la enjuiciada contaba con antecedentes, así como con los elementos mínimos indispensables para emitir y dirigir correctamente la Orden de Visita de Verificación ya que en los archivos de las autoridades dependientes del Gobierno, obra el Permiso de Impacto Vecinal, por lo que debió solicitar informes a diversas autoridades de la Ciudad de México para dirigirla adecuadamente.

Por su parte la autoridad demandada en su oficio de contestación de demanda presentado ante Oficialía de Partes de este Tribunal el seis de octubre de dos mil veinte, en su refutación al segundo concepto de nulidad aduce medularmente que, la Orden de Visita de Verificación se encuentra dirigida legalmente al "*C. Titular y/o Apoderado y/o Poseedor y/o Representante Legal y/o Encargado*

99 95



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

del Establecimiento Mercantil con denominación

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX sin que mediara error en la identificación respecto del inmueble a verificar, sin que la misma se haya efectuado en detrimento a sus garantías Constitucionales, y que si bien, al no estar dirigida a persona en específico pueda pretender que carece de validez de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4 y 98 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, dicho ordenamiento es aplicable de manera supletoria a excepción de la visitas de verificación, las que se sujetaran a lo dispuesto por el Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal, y que ante ello no se encontraban obligados a señalar el nombre del Titular del Establecimiento Mercantil visitado, no obstante que el artículo 15, fracción III del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal, establece que debe cuando menos contener domicilio o ubicación por fotografía.

Concepto de nulidad, que a consideración de este Pleno Jurisdiccional resulta **fundado y suficiente** para declarar la nulidad de los actos impugnados; en atención a las consideraciones jurídicas que a continuación se precisan.

En primer término, este Tribunal de Alzada estima importante traer a colación los artículos 6, fracciones VIII y IX y 7, fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México (por ser estos segundos preceptos legales aquellos que regulan la validez de los actos administrativos), y 15 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; cuyo contenido son del tenor literal siguiente:

De la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
USTICIA
LA DE
ÉXICO
ALA
ADA
A 17

"Artículo 6°.- Se **considerarán válidos los actos administrativos** que reúnan los siguientes elementos:

(...)

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Artículo 7°.- Son **requisitos de validez del acto administrativo** escrito, los siguientes:

(...)

IV. Que **sea expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de la persona.**"

(El énfasis añadido es propio de este Pleno Jurisdiccional)

Del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

"Artículo 15. Toda visita de verificación únicamente podrá ser realizada por el Servidor Público Responsable, previa **Orden de Visita de Verificación** escrita de la autoridad competente. Esta orden **deberá contener, cuando menos, lo siguiente:**

I. Fecha de expedición;

II. Número de folio u oficio que le corresponda;

III. **Domicilio o ubicación por fotografía del establecimiento en el que se desahogará la visita de verificación, y en su caso, nombre del propietario, poseedor o conductor del vehículo a verificar;**

IV. Objeto y alcance de la visita de verificación;

V. Cita precisa de los preceptos legales y reglamentarios indicando los artículos, párrafos y en su caso fracciones del mismo, en los que se establezcan las obligaciones que debe cumplir los visitados y que serán revisadas o comprobadas en la visita de verificación;

VI. La descripción del lugar o vehículo objeto de la verificación;

VII. Las medidas cautelares y de seguridad que sean procedentes para el caso en que se detecte la existencia de circunstancias que impliquen un peligro para la seguridad del establecimiento, la

100 31

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.54709/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-34017/2020



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

integridad de las personas o de sus bienes, la seguridad pública o la salud general; y, en su caso, la mención de remisión al depósito el vehículo objeto de verificación con el fin de inhibir la actividad irregular, así como todas aquellas medidas y acciones que permitan cumplir con dicho objetivo;

VIII. Fundamento, cargo, nombre, firma autógrafa y/o electrónica del servidor público que expida la orden de visita de verificación;

IX. Números telefónicos, páginas de internet o cualquier otro mecanismo que permita al visitado corroborar la identidad y vigencia del Servidor Público Responsable;

X. Plazo y domicilio de la autoridad ante la que debe presentarse el escrito de observaciones y ofrecer pruebas con relación a los hechos asentados en el Acta de Visita de Verificación, y

XI. Los demás que señalen los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables."

(El énfasis añadido es propio de este Pleno Jurisdiccional)

Artículos de los cuales se advierte, que **se considerarán válidos aquellos actos administrativos** que sean a) expedidos de conformidad al procedimiento de verificación Administrativa; b) sean emitidos sin que exista error respecto a la referencia del expediente, documentos o **nombre completo de la persona a la que se efectuara la visita de verificación** y c) debe contener entre otros requisitos el domicilio o ubicación por fotografía del establecimiento en el que se desahogará la visita de verificación, **así como el nombre del propietario o poseedor del inmueble a verificar cuando se cuente con éste**, elementos y requisitos de validez esenciales al emitir un acto administrativo escrito, los cuales no cumple la autoridad enjuiciada en el asunto de nuestro interés.

Es así, toda vez que de la lectura efectuada de la Orden de Visita de Verificación para Establecimiento Mercantil, de fecha veinticinco de julio de dos mil veinte con número de folio Dato Personal Art y emitida en el expediente administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX visible a fojas de la doce a la diecisiete de autos del juicio de nulidad al rubro

MEXICANA
JUSTICIA
IVA DEL
MÉXICO
SALVADORA
IZAPALA
IA

citado, se advierte que la autoridad enjuiciada al momento de emitir dicha Orden de Visita de Verificación la dirigió al "C. Titular y/o Apoderado y/o Poseedor y/o Representante Legal y/o Encargado del Establecimiento Mercantil con denominación

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX lo que resulta ilegal, pues claramente del artículo 15, fracción III del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal se advierte que toda Orden de Visita de Verificación deberá contener entre otros requisitos el domicilio o ubicación con su respectiva fotografía de aquel establecimiento materia de la Visita de Verificación, así como **el nombre de la persona poseedor y/o propietario de la misma cuando se cuente con ello.**

Situación que pasó por alto la autoridad demandada Director General de Gobierno en la Alcaldía Cuauhtémoc en la Ciudad de México, resultando erróneo lo argüido en la refutación al segundo concepto de nulidad expuesto por la accionante, respecto que no se encontraba obligada a señalar el nombre de la persona Titular del Establecimiento Mercantil visitado, no obstante que el artículo 15, fracción III del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal, establece que debe cuando menos contener domicilio o ubicación por fotografía.

Pues debe precisarse, que si bien, el referido artículo que precede establece que la Orden de Visita de Verificación debe contener cuando menos domicilio o ubicación por fotografía del establecimiento en el que se desahogará la visita de verificación y en su caso nombre del propietario, poseedor o conductor del inmueble a verificar, debe entenderse a la frase "**en su caso**", como aquella expresión que abre la posibilidad que en caso de que la autoridad enjuiciada tuviese conocimiento de dicho dato deberá de señalarlo en el acto administrativo respectivo, más no así

101 36

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.54709/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-34017/2020



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

establece específicamente que deberá señalar únicamente el domicilio, por lo que al contar con medios suficientes para allegarse de tal información deberá señalar de forma obligatoria el nombre de la titular respectiva.

De ahí que, la autoridad demandada al emitir la orden de Visita de Verificación debió señalar específicamente el nombre de la persona Titular del Establecimiento Mercantil visitado, al contar con los elementos para conocer dicho dato, es así, puesto que la parte actora al presentar su escrito de demanda de nulidad exhibió anexo a la misma constancia de prueba consistente en la **"Autorización de Revalidación de Permisos y Modificaciones de Denominación Comercial"**, de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete visible a fojas diez de los autos del expediente de juicio de nulidad TJ/I-34017/2020 del cual se advierte que el nombre del PROPIETARIO y/o POSEEDOR del inmueble materia de la visita de verificación corresponde al **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Titular del Establecimiento Mercantil denominado específicamente **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** y no así como incorrectamente lo dirige la enjuiciada, esto es, al *"C. Titular y/o Apoderado y/o Poseedor y/o Representante Legal y/o Encargado del Establecimiento Mercantil con denominación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX o como también señala al Establecimiento Mercantil denominado Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX"*

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX evidenciando un total desconocimiento respecto de cuál es el nombre correcto del Establecimiento materia de la visita de verificación, por parte de la enjuiciada.

Consecuentemente, al ser la "Autorización de Revalidación de Permisos y Modificaciones de Denominación Comercial", un documento expedido por la Dirección General Jurídica y de Gobierno en Cuauhtémoc, con aproximadamente dos años siete

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México
DE JUSTI
RATIV
DE MEXI
RA SALA
ALIZADA
NCIA

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

meses y dieciocho días previa la emisión de la Orden de Visita de Verificación Administrativa, es decir, del siete de noviembre de dos mil diecisiete al veinticinco de julio de dos mil veinte, resulta imposible que el Director General de Gobierno en la Alcaldía Cuauhtémoc en la Ciudad de México no haya tenido conocimiento de quien fungía como Titular del Establecimiento verificado, transgrediendo en perjuicio del accionante su Seguridad Jurídica y su derecho subjetivo en términos de lo previsto por el artículo 16 Constitucional.

No obstante a lo anterior, en términos de lo previsto por el artículo 70 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, la autoridad demandada contaba con plena facultad para requerir a las delegaciones y/o autoridades respectivas información y/o copias simples o certificadas de cualesquier documento que hubiera sido necesario para el ejercicio de sus atribuciones, en este caso para efecto de cumplir con los requisitos de validez que debe contener una Orden de Visita de Verificación, como lo es, el nombre del C. Titular y/o Apoderado y/o Poseedor y/o Representante Legal y/o Encargado" del Establecimiento Mercantil materia de visita de verificación, como para cerciorarse respecto la denominación correcta del Establecimiento Mercantil, precepto legal que se transcribe para mayor referencia:

"Artículo 70.- El Instituto podrá requerir a las Delegaciones, en cualquier momento, información o copias simples o certificadas de cualquier documento, que resulte necesario para el ejercicio de las atribuciones previstas en este Capítulo."

Situación que en el caso en concreto no aconteció, por ende, al no darse cumplimiento a ninguno de los supuestos anteriores se transgrede lo previsto por el artículos 15 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal de conformidad con los artículos 6 y 7, fracción IV de la Ley de procedimiento Administrativo del Distrito federal y con ello la Garantía de Seguridad Jurídica del Gobernado al emitirse una Orden de Visita ilegal que no

102 33

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.54709/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-34017/2020



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

se apega a lo previsto por el artículo 16 Constitucional, al omitir la autoridad demandada señalar el nombre del titular del inmueble materia de la visita de verificación, así como señalar de forma específica el nombre correcto del Establecimiento Mercantil, cuando era obligatorio puesto que contaba con los medios necesarios para allegarse de tal información.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia número S.S./J.60, perteneciente a la Tercera Época, aprobada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión plenaria de veintiocho de febrero de dos mil siete y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el doce de marzo del mismo año; cuyo rubro y contenido es del tenor literal el siguiente:



E JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
A SALA
ALIZADA
JICIA 17

"VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL ESTÁ OBLIGADA A SEÑALAR EN LA ORDEN RESPECTIVA, EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA PERSONA VISITADA, CUANDO CONOZCA ESE DATO.- Aun cuando dentro de los requisitos mínimos que prevé el artículo 26 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal, no se señala en forma expresa que las órdenes de visita de verificación administrativa deban contener el nombre, denominación o razón social del visitado; lo cierto es, que conforme a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, debiendo sujetarse a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos, y advirtiéndose que el mismo precepto establece que en toda orden de cateo se expresará el lugar que ha de inspeccionarse y la persona o personas que habrá de aprehenderse; es inconcuso que tratándose de tales órdenes de visita, la autoridad administrativa también está obligada a señalar el nombre de la persona física o moral visitada cuando se conozca."

Sin que pase por desapercibido para este Pleno Jurisdiccional precisar, que si bien las órdenes de cateo y las ordenes de visita de verificación están emitidas para efecto de inspeccionar y verificar

diferentes aspectos de un inmueble, también lo es que de la Tesis Intitulada **"ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. EN ESTRICTO APEGO AL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EN CUMPLIMIENTO AL REQUISITO PREVISTO EN EL NUMERAL 16, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO RELATIVO PARA EL DISTRITO FEDERAL, DEBE SEÑALARSE EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA PERSONA VISITADA CUANDO APAREZCA REGISTRADA ANTE LA AUTORIDAD RESPECTIVA"**, se advierte que las autoridades administrativas al practicar visitas domiciliarias deberán emitir una orden por escrito, la cual deberá cumplir con los requisitos respecto a las órdenes de cateo, es decir, que si para una orden de cateo se debe señalar la persona o personas que hayan de aprehenderse en una orden de Visita de Verificación Administrativa debe precisarse el nombre del individuo o individuos ya sea persona física o moral a la que deba visitarse sin que infiera en ello el objetivo de la visita, puesto que su única finalidad es otorgar seguridad jurídica a la persona del inmueble materia de la visita con la legal práctica de la diligencia por parte de las autoridades respectivas.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis número 1.7°.A.404 A, perteneciente a la Novena Época, con número de registro 176905, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 2436, Tomo XXII, Octubre de 2005; cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. EN ESTRICTO APEGO AL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EN CUMPLIMIENTO AL REQUISITO PREVISTO EN EL NUMERAL 16, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO RELATIVO PARA EL DISTRITO FEDERAL, DEBE SEÑALARSE EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA PERSONA VISITADA CUANDO APAREZCA REGISTRADA ANTE LA AUTORIDAD RESPECTIVA.- El artículo 16 de la Constitución Federal establece diversos derechos públicos subjetivos, entre ellos, el concerniente a la seguridad jurídica y a la inviolabilidad del domicilio de los gobernados. Del mismo modo, prevé algunos casos de excepción como el relativo a la facultad de las autoridades administrativas para practicar visitas domiciliarias, para lo cual se requiere la emisión de una orden por escrito en la

100 34

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.54709/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-34017/2020



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

cual se cumplan los requisitos establecidos en la propia disposición constitucional respecto a los cateos, entre los cuales destaca el concerniente a la expresión de la persona o personas que hayan de aprehenderse. El requisito anterior se satisface en materia administrativa cuando en la orden de verificación se precisa el individuo o individuos que deban visitarse, otorgándoles de esa manera certeza sobre la intención de la autoridad de introducirse a su domicilio para practicar la diligencia. Ahora bien, **el artículo 16 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal prevé que las autoridades establecerán un sistema de identificación de expedientes para la verificación administrativa, el cual debe contener ciertos datos, entre otros, el que se refiere al nombre, denominación o razón social de la persona que aparezca registrada en el padrón respectivo.** El supuesto anterior tiene relación con el primer párrafo del artículo 26 del reglamento mencionado, en el sentido de que toda visita de verificación debe contener como mínimo los elementos descritos en cada una de las fracciones que forman el precepto reglamentario, por ello, debe inferirse que la disposición reglamentaria no está redactada limitativamente, al haberse empleado en su texto la expresión "como mínimo", de ahí que los requisitos que enumera no son los únicos que deben satisfacer las órdenes de visita; máxime si se considera que en su fracción XIII, estatuye que éstas deben cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables, como es el artículo 16, fracción III, del propio reglamento, conforme al cual **el sistema de identificación de expedientes fue creado para la verificación administrativa, y comprende el nombre, denominación o razón social cuando se conozca por aparecer en el padrón respectivo; por tanto, ese dato debe contenerse en todas las órdenes de visita en estricto apego al artículo 16 constitucional.**

(El énfasis añadido es propio de este Pleno Jurisdiccional)

Por lo tanto, al tratarse de un acto de molestia la autoridad administrativa está obligada a señalar en la Orden de Visita de Verificación Administrativa el nombre del "C. TITULAR Y/O APODERADO Y/O POSEEDOR Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O ENCARGADO del Establecimiento Mercantil a verificar cuando esta se conozca, debiendo sujetarse a las formalidades prescritas para los cateos a efecto de no transgredir su derecho a la seguridad jurídica y a la inviolabilidad del domicilio de los gobernados, ello conforme a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, sirviendo de sustento a lo anterior, la Tesis citada en párrafos anteriores intitulada "VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD EN CUMPLIMIENTO A

STICI
DE I
XICO
LA
DA
17

LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL ESTÁ OBLIGADA A SEÑALAR EN LA ORDEN RESPECTIVA, EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA PERSONA VISITADA, CUANDO CONOZCA ESE DATO."

Consideraciones las anteriores de las cuales se puede advertir que, se transgredió lo previsto por los artículos 6 y 7, fracción IV de la multicitada Ley de procedimiento Administrativo del Distrito Federal, por lo que, ante la omisión de la autoridad demandada de cumplir con alguno de los elementos o requisitos de validez de los actos administrativos, tal y como aconteció en el caso en concreto, lo procedente es declarar su nulidad, ello en términos de lo previsto por el artículo 24 y 25 del ordenamiento legal citado, los que se transcriben para mayor referencia:

"Artículo 24.- La omisión o irregularidad de alguno de los elementos o requisitos de validez previstos por los artículos 6º y 7º de esta Ley o, en su caso, de aquellos que establezcan las disposiciones normativas correspondientes, producirán la nulidad o anulabilidad del acto administrativo.

Artículo 25.- La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos de validez exigidos por el artículo 6º de esta Ley, producirá la nulidad del acto administrativo."

Consecuentemente, al producirse la nulidad de la Orden de Visita de Verificación para Establecimiento Mercantil de fecha veinticinco de julio de dos mil veinte con número de folio 533, por constituirse ilegal, también carece de legalidad el Acta de Visita de Verificación para Establecimiento Mercantil de fecha veintiséis de julio de dos mil veinte, ambas emitidas en el expediente administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por derivar de un acto viciado que carecen de validez, tal y como lo establece la Tesis número S.S./J.7 intitulada **"ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. SON ILEGALES LOS"** perteneciente a la Tercera Época, aprobada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión plenaria del

104 35

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.54709/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-34017/2020



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

seis de octubre de mil novecientos noventa y nueve y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, hoy Ciudad de México el cuatro de noviembre del mismo año.

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 100, fracción II y 102, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** de la Orden de Visita de Verificación para Establecimiento Mercantil de fecha veinticinco de julio de dos mil veinte con número de folio Dato Personal A así como del Acta de Visita de Verificación para Establecimiento Mercantil de fecha veintiséis de julio de dos mil veinte, ambas emitidas en el expediente administrativo Dato Personal A **Art. 186 LTAIPRCCDMX** debiendo la autoridad demandada restituir a la parte actora en sus derechos que indebidamente le fueron afectados, quedando obligada a dejar sin efecto alguno los actos declarados nulos con todas sus consecuencias legales, así como de cualquier acto emitido con posterioridad a los mismos.

A fin de que la autoridad demandada esté en posibilidad de dar cumplimiento al presente fallo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98, fracción IV de Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le concede a la autoridad demandada un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 100, fracción II, 102, fracción II, 116, 117, 119, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1º, 5, fracción I, 6, 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE:

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SALA UNICA
17

PRIMERO.- De conformidad con lo señalado en el Considerando IV de esta sentencia, el único agravio hecho valer por la parte apelante en el recurso de apelación **RAJ.54709/2021** resultó **FUNDADO** para **REVOCAR** la sentencia recurrida.

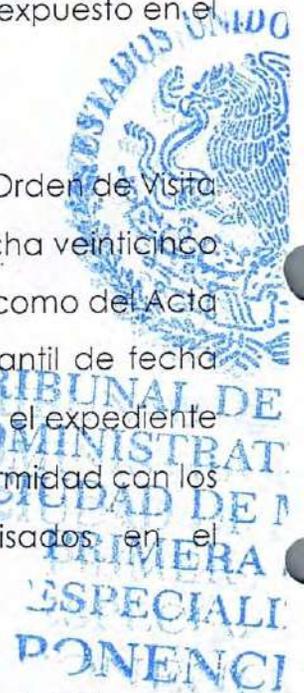
SEGUNDO.- Se **REVOCA** la sentencia fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Órgano Jurisdiccional en el juicio de nulidad **TJ/I-34017/2020**, promovido por ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

TERCERO.- No **SOBRESEE** el presente juicio, atento a lo expuesto en el **Considerando VII** de este fallo.

CUARTO.- Se **DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** de la Orden de Visita de Verificación para Establecimiento Mercantil de fecha veinticinco de julio de dos mil veinte con número de folio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} así como del Acta de Visita de Verificación para Establecimiento Mercantil de fecha veintiséis de julio de dos mil veinte, ambas emitidas en el expediente administrativo ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de conformidad con los fundamentos, motivos y para los efectos precisados en el **Considerando IX** de esta resolución.

QUINTO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y asimismo se les comunica que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante el Magistrado Ponente.



105 38

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.54709/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-34017/2020



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Con copia autorizada de esta sentencia, devuélvanse los autos a la Sala de Origen y archívese el expediente de apelación **RAJ.54709/2021.**

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, EN VIRTUD DE LA **EXCUSA** FORMULADA POR EL C. MAGISTRADO LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.



JUSTICIA
VA DE LA
MÉXICO
SALA
ZADA
A 17



TRIBUNAL DE
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE MEXICO
PRIMERA SALA ESPECIAL
EN MATERIA DE RECURSOS
ADMINISTRATIVOS
PONENTE



TRIBUNAL DE
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE MEXICO
PRIMERA SALA
ESPECIAL
PONENTE



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA
ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO: TJI/1-34017/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SE RECIBE EXPEDIENTE DE SALA SUPERIOR CON ACUERDO AL
RECURSO DE APELACIÓN Y CERTIFICACIÓN

CAUSA ESTADO

En la Ciudad de México, a **catorce de noviembre de dos mil veintidós.**

VISTO el acuerdo con fecha de diecisiete de octubre de dos mil veintidós, turnado por el Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México Doctor Jesús Anlén Alemán, mediante el cual ordena devolver los autos del expediente del juicio de nulidad citado al rubro a esta Sala Ordinaria Especializada y copia de la Resolución al Recurso de Apelación **R.A.J 54709/2021** correspondiente a la Sesión Plenaria del día **veinticinco de mayo de dos mil veintidós**, mediante el cual **REVOCA** la **SENTENCIA** de fecha **dieciséis de junio de dos mil veintiuno**, dictada por ésta Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de éste Tribunal. -----

Al respecto **SE ACUERDA:** Agréguese a sus autos el oficio de cuenta y anexo, así como la carpeta provisional elaborada con motivo del recurso de apelación referido, teniéndose conocimiento de la resolución emitida en dicho recurso de apelación.-----

RECIBIDA
SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y FERIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
17

SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y FERIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
SALA
ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS
Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN

Ahora bien, de autos se desprende que, en contra de la resolución antes mencionada no se ha interpuesto medio de defensa alguno y, toda vez que, ha trascurrido en exceso el término para ello; con fundamento en el segundo párrafo del artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se advierte que ha **CAUSADO ESTADO POR MINISTERIO DE LEY.**

Por otra parte, en acatamiento a lo establecido en acuerdo de la Sala Superior de este Tribunal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del día quince de febrero de dos mil diecisiete, remítase a la Unidad de Transparencia de este Tribunal, a efecto de que se suba la versión digital, para los efectos legales conducentes.-----

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA.-----

Así lo provee y firma el **Licenciado Adrián Cerrillo Carranza** en carácter de Primer Secretario de Acuerdos en ausencia de la la **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Magistrada de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Titular de la Ponencia Diecisiete e Instructora en el presente juicio, quien actúa ante el Secretario de Acuerdos **Maestro Francisco Carlos de la Torre López**, quien da fe.-----



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN

MLMM/FCTL/aave

CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 19 FRACCIÓN I AL V Y 20 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL diecisiete DE noviembre DEL DOS MIL veintidos, SE HACE POR LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO. EL dieciocho DE noviembre DEL DOS MIL veintidos, SUENTE EFECTOS DE ANTERIOR NOTIFICACIÓN LEGÍTIMA.

LIC. KARINA DE LOS RÍOS
ACTUARÍA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TJ03340170020
A-257867-2022

